

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2015-00469

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del C.G.P. **para el día 28 de septiembre del año 2021 a las 2:00 P.M.**

En aras de establecer las medidas de bioseguridad a implementar en el desarrollo de la diligencia de deslinde y amojonamiento programada en este asunto, se advierte a los intervinientes en el proceso que la audiencia que ha de llevarse a cabo deberá cumplir con el “*protocolo de prevención del covid-19, diligencias fuera de despachos judiciales*”¹; así, todos los intervinientes en la audiencia deberán utilizar adecuadamente el tapabocas, junto a caretas o monogafas.

Adicionalmente, se debe garantizar que el inmueble base de esta litis haya sido objeto de los adecuados protocolos de limpieza y desinfección; de igual forma, se debe procurar que la audiencia se haga en un espacio abierto y ventilado y se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 2 metros entre cada persona, garantizándose en todo tiempo un área de lavado de manos con jabón líquido y toallas desechables o gel antibacterial.

De otra parte, se advierte que al lugar de la diligencia deberán acudir las personas estrictamente necesarias para el desarrollo de la audiencia, esto es los abogados y las partes; no obstante, dependiendo del recaudo probatorio que se haya adelantado, se podrá solicitar el retiro de personas que no sean necesarias para la continuación de la audiencia.

Finalmente, en caso de que para el desplazamiento al lugar de la diligencia, la titular del despacho y el personal del juzgado requiera de la colaboración de las partes, aquello se hará saber a través de llamada telefónica previa a la audiencia, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que garantice el servicio de transporte, cumpliendo para ello con las medidas de bioseguridad pertinentes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/49943401/PROTOCOLO-DILIGENCIAS+FUERA+DESPACHOS+JUDICIALES+%28COVID+19%29.pdf/a7eef52e-1536-47ce-a751-c61e2f9a97d0>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00442

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandante acreditó que el despacho comisorio de la diligencia de secuestro ordenada en este asunto, se encuentra en trámite ante el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, téngase en cuenta que no resulta viable aplicar las sanciones por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, comoquiera que este juzgado carece de los elementos tecnológicos y de personal para llevar a cabo la digitalización del expediente de referencia, se niega la solicitud de remisión de la copia digital solicitada por el apoderado del demandante; no obstante, por secretaria concédase una cita al apoderado de la parte demandada o a su dependiente a fin de revisar el expediente de su interés y de ser el caso indíquesele el trámite y valor correspondiente a fin de obtener copias, sea física o digital, del proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00251

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado especial de la parte actora a través de correo electrónico del 28 de abril de 2021, y atendiendo al cumplimiento de la obligación principal de la conciliación que se llevó a cabo en audiencia del 18 de febrero de 2021, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por conciliación entre las partes.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos, secuestros e inscripción de la demanda decretados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción en los términos del artículo 117 ibídem, déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00498

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de la demandada, la información allegada por el apoderado de la demandante a través de correo electrónico recibido el 9 de marzo de 2021 (fls. 194 a 225)

Concomitante con lo anterior, agréguese a autos y póngase en conocimiento de la demandada, la información allegada por el apoderado de la demandada a través de correo electrónico recibido el 12 de marzo de 2021 (fls. 226 a 229)

Del dictamen pericial aportado a través de correo electrónico eñ 20 de abril de 2021, córrase traslado a la parte demandada por el término de (3) días para lo de su cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este asunto que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar a su contraparte una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00718

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las demandadas ELDI MORENO TORRES y LUZ ALBA TORREZ MORENO se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda (fls. 281 y 282).

Previo a resolver sobre los medios de defensa presentados en nombre de ELDI MORENO TORRES (fls.292 a 303), se requiere al abogado CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte a para actuar dentro de este asunto, ratificando aquel a través del correo electrónico de la ejecutada, o de ser el caso allegando copia de su respectiva autenticación.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, como apoderado de la demandada LUZ ALBA TORREZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 304 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que una vez corrido traslado de la demanda la accionada LUZ ALBA TORREZ MORENO se pronunció en término sobre la misma, proponiendo hechos constitutivos de excepciones de mérito (fls. 305 a 321).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00718

Atendiendo a la información allegada por el correo electrónico mariselando88@hotmail.com del 13 de noviembre de 2020, y visto que no se tiene certeza sobre la titularidad del propietario de dicha dirección electrónica, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal conforme al decreto 806 de 2020 de:

- FLOR MIREYA MORENO TORRES en la “VEREDA EL UVAL (USME) FINCA EL ARBOL LOCO”.
- MARTHA MORENO TORRES en la “calle 111 Sur No. 8ª -29 este barrio portal del divino”.
- MARIA ELISA MORENO DE TORRES en la “calle 113 sur 6G-18 ESTE”

De otro lado, previo a resolver sobre la notificación de JOSE ANCIETO MORENO TORRES y PRESENTACIÓN MORENO TORRES, se requiere al apoderado de la demandante a fin de que allegue la copia cotejada de los documentos que remitió junto a las notificaciones judiciales vistas a folios 286 y 287 de este legajo.

Finalmente, atendiendo a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se ordena el emplazamiento el emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados de SEVERO TORRES TOVAR; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 63 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00718

Se reconoce personería al abogado CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, como apoderado de los demandados ANGEL WILBER TORRES ROMERO y JOSE ERMES TORRES ROMERO, en los términos y para los efectos del poder especial allegado a través de correo electrónico recibido el 10 de noviembre de 2020 (fls. 329 a 352).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a ANGEL WILBER TORRES ROMERO y JOSE ERMES TORRES ROMERO, por conducta concluyente, quienes dentro de la oportunidad, presentaron hechos constitutivos de excepciones de mérito (329 a 352).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00037

Se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO, como apoderado de CLAUDIA YURANI BOTERO CRUZ, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno 2 de este expediente, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 la accionada CLAUDIA YURANI BOTERO CRUZ, dentro del término de traslado de la demanda, contestó en término el libelo introductorio, proponiendo en un solo escrito la “nulidad de notificación”, y las excepciones que denominó como “inexistencia de la causa petendi”, “reconocimiento y pago de mejoras” y “falta de competencia”, entre otras (fl. 2 a 8 cuad. 2)

En consecuencia y de conformidad con la aplicación analógica del artículo 90 del C.G.P. se requiere al apoderado de la parte demandada a fin de que, en el término improrrogable de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la contestación de la demanda, allegando en escrito separado los medios de defensa que pretende proponer como incidente de nulidad, excepciones previas y excepciones de fondo.

Concomitante con lo anterior, dentro del mismo término deberá dar cumplimiento a los artículos 42 y 384 del Código General de Proceso y previo a oír al demandado, acredítese por aquel el pago de los dineros adeudados por cánones de arrendamiento, o de ser el caso, consígnese a órdenes de este despacho el valor de los mismos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2021-0002700

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de ScotiaBank Colpatría SA contra Víctor Manuel Fonseca Bueno, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el pagaré No. 430109299679 -855317036 -5434481000164944 - 4612020000036616, Sticker 01-00725295-03 de la siguiente forma:

1.1.1 Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$138.113.051,86COP) por concepto de capital.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.1.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, informando que el domicilio electrónico del Despacho es el correo electrónico cct08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado del Demandante para los efectos del poder conferido a folio 65 de la presente encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C. 04/05/2021</p> <p style="text-align: center;">Notificado por anotación 63 de esta misma fecha La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2021-0002700

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado.

DECRETA:

1. El embargo y consecuencial retención de los dineros que el demandado Víctor Manuel Fonseca Bueno posea en las cuentas de las entidades bancarias enlistadas en el escrito de cautelas visto en el expediente digital con el serial 002. Límitese a la medida a \$300.000.000COP. Oficiese.

Se limitan las medidas a las aquí deprecadas; sin perjuicio de que con posterioridad y de ser necesario se amplíe el decreto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(02)
ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 04/05/2021

Notificado por anotación 63 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2021-004400

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió en términos lo instruido en el numeral tercero del auto admisorio del 03 de marzo de 2021, que dispuso:

“(…) dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

3. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la Ley 640 de 2001, respecto del aquí demandante y con la demandada, como es allegando la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación”

En primera instancia señaló el apoderado de la activa, dentro de su escrito subsanatorio aportado por correo electrónico del 11 de marzo de 2021 de las 04:51pm, y visible bajo el serial No. 13 del expediente electrónico lo siguiente:

“De forma respetuosa se le indica a su despacho, que se remite Acta de Conciliación del 004 del 2020 del 07 de febrero de 2020, por imposibilidad de acuerdo por parte del señor JOAQUIN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN y la sociedad INCOPAV S.A. Por otra parte, remito constancia de Asistencia a Audiencia de Conciliación Extrajudicial el día 09 de febrero de 2021, ante Centro de Conciliación Armonía Concentrada entre la sociedad Sánchez Blanco S. en Cy la sociedad comercial INCOPAV S.A, y posterior acta de no Conciliación por inasistencia, que será remitida una vez la tenga en mi poder por parte del citado Centro”.

Ahora bien, dentro de la documentación aportada mediante aquel correo del 11 de marzo de 2021, no se encontraron las documentales anunciadas, supuestamente fechadas el 07 de febrero de 2020 y el 09 de febrero de 2021.

Por otra parte en una segunda ocasión y mediante el correo electrónico y sus adjuntos enviados el martes 23 de marzo de 2021 a las 08:13 am, el abogado Diego Ricardo Cubillos Poveda diegor.cubillos@iterlegis.co, aportó documento titulado “constancia imposibilidad de conciliación por inasistencia No. 007-2021 Trámite 007-2021”, suscrita por la abogada conciliadora Sandra Milena Botero Lizarazo que dejó constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación programada el 09 de marzo de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado el 04 de marzo de 2021 por estado No. 32 y que en este se señaló el término perentorio de cinco días para subsanar cada uno de los reproches al escrito principal formulados por este Despacho, resulta claro que el apoderado de la demandada no atendió en términos lo dispuesto en aquella providencia para acreditar haber agotado correctamente el requisito de procedibilidad de la conciliación según lo reglado en la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 04/05/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 63 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082021-00046
00

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 a 373 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de simulación instaurada por Hector Alfredo Montenegro Figueroa contra Nohora Gabriela Caro Caro y Juan Pablo Montenegro Caro e Inversiones García Vanegas y CIA S en C.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias. Informando expresamente el domicilio electrónico de este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Julián García Leal como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 04/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-00092 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, señalando de manera ordenada y pormenorizada, la fecha de creación y exigibilidad de cada una de las 38 letras de cambio y el crédito obrante en la escritura pública base de ejecución, del mismo modo liquide los intereses de plazo efectivamente causados de cada uno de ellos señalando la tasa pactada de ser el caso, además señale la tasa de interés moratorio pactada de ser el caso para cada uno de los créditos que se pretende ejecutar, finalmente a cada uno de los montos aplique los abonos parciales o totales señalados de forma concordante con los hechos de la demanda.

2. Teniendo en cuenta que el Demandante actúa a nombre propio como profesional del derecho, sírvase aportar certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con no menos de 30 días de expedición.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C. 04/05/2021
Notificado por anotación 63 de esta
misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-00123 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. acredite haber agotado previamente la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la presente acción en los términos de los artículos 35 y 38 de Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 1.1 Que no se observa solicitud cautelar o manifestación en el sentido de ignorar el domicilio de la pasiva.
 - 1.2 Que el presente proceso verbal con pretensiones declarativas de simulación absoluta o acción pauliana no se encuentra exceptuado del requisito de procedibilidad en comento.
 - 1.3 Que el acta de no acuerdo conciliatorio del 05 de junio de 2018 emitido por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, recayó exclusivamente sobre pretensiones de naturaleza laboral y no vinculó a la totalidad de la pasiva que pretende demandar.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C. 04/05/2021 Notificado por anotación 63 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CEAQ